

RESOLUCIÓN No. 1820 DE 2020**(Diciembre 21 de 2020)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1140 del 18 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_BOS_09**”, a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C.”*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: “**PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS.** Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto”. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los **PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, “*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negociación, modificación, desistimiento,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciono la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" y delego en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con número de referencia 1-2019-28455 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93236637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_BOS_09**", a localizarse en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emitió oficio con radicación No. 2-2019-59571 del 04 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el paragrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, en razón a que el artículo 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", el **INSTITUTO DISTRITAL DE**
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) es el directamente responsable por la administración del espacio público del sistema de parques y escenarios especiales, por lo que es idónea para pronunciarse sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–**, por medio de radicación 1-2019-64800 del 24 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

“(...) 3. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

Que por lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación No. 2-2019-70191 del 16 de octubre de 2019, solicitando una aclaración al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES** sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que dicha entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES**, por medio de radicación No. 1-2019-82140 del 13 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclaración del concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

“(...) El parque metropolitano El Recreo tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 1458 de 2018, y consultando dicho decreto, y el DTS del mismo, en relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parque y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.”.

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-28455 del 02 de mayo de 2019, a través de la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **“BOG_BOS_09”** a instalar en el parque el Recreo ubicado en la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá D.C”.

Que, como consecuencia de lo anterior, con radicación No. 1-2020-44783 del 07 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindio, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1140 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual que niega la viabilidad del concepto de factibilidad, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 18 de septiembre de 2020. Dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

“(…)

En cuanto a los **Hechos**:

(…)

TERCERO: Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre del año 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_BOS_09”, a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO”, ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, entidad administradora del espacio en cuestión.

CUARTO: Que leída la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal dos conceptos técnicos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, entidad administradora del espacio público, así:

A. Primera solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación y respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-:

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

a. Solicitud de radicado 2-2019-59574 del 04 de septiembre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto.

b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD de radicado 1-2019-64800 del 24 de septiembre del año 2.019:

"(...) 3. De conformidad con el manual de mimetización y camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parques Distritales son espacios verdes de usos colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".

B. Segunda solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación y respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES:

a. Solicitud de radicado 2-2019-70191 del 16 de octubre de 2.019 solicitando aclaración sobre el concepto anteriormente mencionado al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES.

b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRDSUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES de radicado 1-2019-82140 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El parque Metropolitano El Recreo tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 1458 de 2018, y consultando dicho decreto, y el DTS del mismo, en relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parque y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladoras del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ciclo para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 y de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, se envió solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DISTRITAL

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, sin que se informara a ATP de dicho concepto por parte del Administrador del Espacio Público, tal como lo refiere el parágrafo segundo del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017, modificado a su vez por el artículo 9 del Decreto 805 del 2.019: el cual es del siguiente tenor: "La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica." Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado de este a ATP dando cumplimiento a lo referido en el Decreto, para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

SÉPTIMO: Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1140 del 18 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

DÉCIMO PRIMERO: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que:

1. Dentro de la propuesta de mimetización y camuflaje construida de acuerdo con el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas dentro del numeral 3. Contexto Urbano se aprecia la existencia de postes de servicios públicos y luminarias en el sector y se permite ver la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

amplitud del espacio y no interferencia con demás elementos existentes como la arborización del sector. (...)

2. De igual manera, es de tener en cuenta que el Manual de Mimetización y Camuflaje para estaciones radioeléctricas anexo al Decreto Distrital 397 de 2017, contempla y define las condiciones para la localización de estaciones radioeléctricas en zonas de uso público tales como Parques metropolitanos; (...)

3. Que, como se muestra en la simulación gráfica la estación radioeléctrica BOG_BOS_09 objeto de este estudio, localizada en el andén perimetral del parque no representaría un obstáculo para el flujo peatonal ya que la ubicación propuesta respeta y da continuidad al mobiliario urbano existente en el sector, como se aprecia en las siguientes imágenes. (...)

DÉCIMO SEGUNDA: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO TERCERA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Bosa, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO CUARTA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

(...)

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

No dar cumplimiento a lo establecido en el Acto Administrativo denominado "La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado de este a ATP dando cumplimiento a lo referido en el Decreto, para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

La Corte Constitucional ha dicho que:

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

*“Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.** (...)” (Sentencia C-371/11).*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

“El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explique las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-472,2011).

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:(negrilla fuera del texto original)

(...) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. (...).

(...) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

(...) la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

(...) “ la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

como lo indica la Honorable Corte Constitucional: “La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-204, 2012).

(...) se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, “dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.” (Sentencia T-204, 2012).

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar “...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también. “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”. Y que la norma en el artículo 2 (...) claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población”.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES:**

“PRINCIPALES

Revocar la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre del año 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_BOS_09**”, a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Reponer, en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_BOS_09**", a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

SUBSIDIARIAS

Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_BOS_09**", a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica” y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 “por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 “por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución 1140 del 18 de septiembre de 2020 se notificó el día 25 de septiembre del 2020 y el recurso fue interpuesto. Surtiéndose idóneamente la etapa de notificación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 07 de octubre del 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

“ (...)”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”.

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto al DEBIDO PROCESO: Señala que “(...) se puede concluir que “Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 y de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.
2. “(..)Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017
3. Frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Señala que En cuanto a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO expresa que “En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.
4. “En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. “(...) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, “dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.” (Sentencia T-204, 2012).
6. Frente a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES**: Señala que “La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar “... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también,“(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”.
7. De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.
8. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población”.

5. Análisis del caso

Procede esta entidad a desatar cada uno de los cargos formulados por la parte recurrente frente a la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre de 2020, a saber:

De la presunta vulneración al debido proceso

Una vez analizados los argumentos de la parte recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada “**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**” (..)Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES**, para completar en debida forma la etapa procesal, lo

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017". Es preciso indicar al recurrente que la entidad que en este caso profirió concepto técnico, es la administradora del espacio público para el caso en particular del parque el Recreo, por tanto, el concepto es totalmente vinculante y obligatorio, no siendo posible controvertir el mandato legal de protección y uso adecuado de esta zona que le asiste al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES-IDRD**.*

Adicionalmente, es claro que: "(...) la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (...)". Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)".

De esta manera, la norma es bastante clara al dar un carácter facultativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al decir que: "(...): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (...)".

A consecuencia de lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no encontró necesario requerir a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, teniendo en cuenta que el concepto emitido por la entidad administradora de dicho espacio público, el cual brindó los argumentos necesarios para negar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica "BOG_BOS_09", a instalarse en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en consecuencia, se reitera a la recurrente que no es obligación de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, informar a los solicitantes cuando se expida conceptos por parte de las entidades administradoras del espacio público. Lo anterior, por cuanto cualquier manifestación por parte del interesado no tiene el valor suficiente para controvertir o siquiera variar el concepto emitido por la autoridad competente e idónea para administrar el espacio público donde se pretende instalar una estación radioeléctrica.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En esas condiciones, deviene inoportuno abrir tal posibilidad al solicitante, cuando no tiene un efecto útil dentro del procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD**, es totalmente obligatorio para esta entidad, debido a que dicha entidad es la que se encarga de administrar el espacio público sobre el cual se pretende instalar la estación radioeléctrica.

De la presunta falta motivación en la expedición de la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre de 2020

Se debe indicar que, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que el acto administrativo atacado, si tuvo un fundamento o motivación que consistió en exponer de manera clara, las observaciones emitidas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD** en el concepto técnico con radicado No. 1-2019-64800 del 24 de septiembre de 2019, donde se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

“(…) 3. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

No obstante lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación No. 2-2019-70191 del 16 de octubre de 2019, solicitando una aclaración al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES** sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que dicha entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y de esta manera poder tener un fundamento o motivación más sólida a la hora de tomar una decisión respecto de la solicitud de viabilidad.

En consecuencia, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES**, por medio de radicación No. 1-2019-82140 del 13 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclaración

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

del concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

"(...) El parque metropolitano El Recreo tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 1458 de 2018, y consultando dicho decreto, y el DTS del mismo, en relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parque y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."

En vista de la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD**, se encontraron argumentos suficientes para no emitir concepto favorable para la instalación de elementos que conformen una estación radioeléctrica, pues como se mencionó anteriormente la antena radioeléctrica propuesta no se podía instalar en el lugar propuesto, debido a que el plan director adoptado a través del Decreto Distrital 1458 de 2018, en tratándose del servicio de telecomunicaciones, no previó la posibilidad de instalar una estación radioeléctrica, por lo que cualquier decisión en sentido contrario vulneraría las disposiciones distritales.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente se advierte que si la normatividad vigente que regulaba el parque metropolitano El Recreo no dispuso que era válido instalar una estación radioeléctrica, no quedaba otro camino que negar la solicitud de factibilidad por no ajustarse a las regulaciones vigentes.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección considera infundado el argumento de una falta de motivación del acto administrativo, como quiera que no resulta viable instalar la estación radioeléctrica en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, de acuerdo al Decreto Distrital 1458 de 2018 y al concepto emitido por la entidad administradora del espacio público idónea.

De la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado.

En relación con este argumento, el recurrente manifestó que "esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar (...) prioridad al acceso y uso de las

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también. (...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...). Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...). Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizará la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población”.

Resulta importante precisar que no se vulnera el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio, ya que, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento el interesado puede presentar las solicitudes que requiera, relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1140 del 18 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada “BOG_BOS_09”, a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C.; se han cumplido las obligaciones* **EVITE ENGAÑOS:** *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la estación radioeléctrica.

5.1. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-28455 del 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93236637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_BOS_09**" a localizarse en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emitió por parte de la Secretaría Distrital de Planeación oficio con radicación 2-2019-59571 del 04 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-64800 del 24 de septiembre de 2019, se pronunció señalando:

“(...) 3. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

La Secretaría Distrital de Planeación evidenció, que era necesario solicitar una aclaración sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES**, entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Por lo que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES**, por medio de radicación No. 1-2019-82140 del 13 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

“(...) El parque metropolitano El Recreo tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 1458 de 2018, y consultando dicho decreto, y el DTS del mismo, en relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parque y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el concepto emitido por la entidad administradora del espacio público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1140 del 18 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_BOS_09**” a localizarse en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C.”, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1140 con fecha del 18 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_BOS_09**”, a instalar en el parque el Recreo de la Calle 69A Sur con Carrera 93D de la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41950042, expedida en Armenia, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **BOSA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111

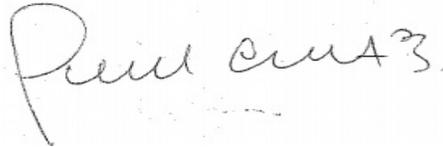


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.



Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Proyectó: Cristian Camilo Márquez Carrillo - Abogado- Contratista DVSTP
Revisó: Eduardo José Acuña Gamba
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.